

SENTENCIA N° 00037- 2019
Acción de tutela N° 2019 – 00094
Accionante: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 5 de agosto del año 2019, por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON, contra ARL AXA COLPATRIA

2.- ANTECEDENTES:

- Mediante auto del agosto cinco (5) año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON, contra ARL AXA COLPATRIA, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales **LA SALUD CONEXO CON LA VIDA Y LA IGUALDAD.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

En control ordenado a través de acción de tutela le generaron unas ordenes médicas} para medico neurocirujano, fisiatra y nutrición y la ARL COLPATRIA le niega las autorizaciones.

Por las secuelas que le generaban por la falta de atención le produjo un esguince de tobillo derecho que le hacen caer de su propio altura le ordenaron más exámenes en el momento se encuentra con incapacidad

Menciona que está respaldado por el código laboral ya que tuvo accidente de trabajo el 18/06/2009 y pasando por junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca donde se le da la calificación de invalidez en la casilla 8 origen accidente de trabajo y con que recalificaron el 29/01/2014 que señalo con pérdida de capacidad laboral 19.10% y reitera 8 calificación de origen accidente de trabajo.

Aclara en su escrito y deja constancia que por diferentes hechos la ARL AXA COLPATRIA, le ha negado las prestaciones asistenciales y económicas ha acudido de diferentes tutelas para reclamar sus derechos.

Se refiere a que la aseguradora ha cometido fraude procesal y ha documentado al Juzgado Segundo Municipal de Guaduas, abusando de la buena fe del juez encargado.

Que tiene en su poder las fotocopias de los originales de las incapacidades por más de 1200 días continuos que se le radico y solicito el pago a la aseguradora, pero se

laboral; con la recalificación del 29 de enero de 2014, expedida por la misma entidad, salió nuevamente con el mismo concepto calificando el origen como accidente de trabajo pero ya en este nuevo concepto se asignó una pérdida laboral del 19.10%, con esto último se dio cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia respecto a los tramites del art 142 del decreto ya citado, donde resulte que mi malestar en salud se debía a un accidente de trabajo y por ningún aparte aparece que sea enfermedad común. Informo señor Juez que esta sentencia no me fue notificada por el Tribunal Judicial de Cundinamarca y tengo entendido que el fallo fue remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas quien tampoco me notifico por ningún medio y ante el desconocimiento del fallo estuve indagando en el mismo Juzgado de Guaduas y en el Tribunal y que solo hasta más o menos un año de haberse dado este fallo, encontré esta sentencia por accidente porque estaba buscando otro fallo de otra tutela y me informaron en el Tribunal que yo tenía una sentencia a mi favor, cosa que me sorprendió y ellos me la enviaron por fax”.

Dice que recuerda que he perdido 5 tutelas pero ha sido por las mentiras que ha manifestado la ARL COLPATRIA a los diferentes Jueces que han conocido de esas tutelas entre ellas que se trata de una enfermedad común y asegurando que la Junta de calificación emitió ese concepto repito como enfermedad común pero repito no es cierto porque el ORIGEN es accidente de trabajo. Afirma Colpatria que la Junta ordeno practicar Resonancia magnética nuclear de columna vertebral, electromiografía y neuroconduccion de miembros inferiores y lo valoro el Neurocirujano el pasado 10 de abril de 2014 y en junta de neurocirugía con medicina laboral el 22 de abril de 2014, considerando que presento cambios degenerativos crónicos, como espondiosis lumbar, hipertrofia facetaria y degeneración discal L4-L5 y L5- S1 no comprensivas sin signos de radiculopatía aguda ni crónica, considerando que los cambios no corresponden al mecanismo ni energía del evento reportado como accidente de trabajo; Señor Juez, estos exámenes me fueron practicados y fueron remitidos por Colpatria a la junta regional y fue a partir de estos exámenes que la junta me califico como ORIGEN accidente de trabajo, leyendo la contestación de la tutela de Colpatria en el tema relacionado con estos exámenes ellos malintencionadamente dejan ver en su redacción que se trata de una enfermedad de origen común cuando esto no es cierto porque es de ORIGEN accidente de trabajo y esto lo han hecho desde el 2011 en todas las tutelas.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA **ARL AXA COLPATRIA**

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 0846 de fecha ocho (8) de agosto año 2019 del auto admisorio, remitido por el correo Inter rapidísimo con guía N° 700027734457 escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

El accionante en varias oportunidades ha interpuesto trece (13) acciones de tutela por hechos similares las cuales relaciona, que se nota la temeridad y mala fe del actor, en vista que no ha obtenido la respuesta de agrado

Frente a las pretensiones menciona que el accionante estuvo afiliado a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, entre el 19 de mayo de 2009 y el 1 de mayo de 2010, como trabajador de la empresa MICOL S.A., en el cargo de Técnico Operativo.

La afiliación del accionante a la ARL AXA COLPATRIA ampara los términos de ley, solo las contingencias derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Según el sistema de información, el accionante presento un accidente de trabajo el 18 de junio de 2009 y otro el 23 de junio de 2009, AXA COLPATRIA ha garantizado en los términos de ley, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los accidentes, que le han pagado 102 días de incapacidad.

14. Fotocopia fallo tutela de 2012/00196-01
15. Fotocopia fallo tutela de 2014/090-00
16. Fotocopia fallo tutela de 2014-00178-00
17. Fotocopia certificado de EPS FAMISANAR de 26/06/2014 donde se encuentran las incapacidades que no se han pagaron
18. Fotocopia de las órdenes incapacidad por más de 1200 días

b) Por la parte accionada

- Certificado de existencia y representación legal de ARL AXA COLPATRIA

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante es residente en este Municipio, estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA en el momento que tuvo el accidente laboral, quien peticiono entre otras, cumplimiento de las obligaciones como ARL, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la entidad ARL AXA COLPATRIA, ente con domicilio principal en Bogotá, que se encarga de la prestación de servicios de riesgos laborales con la que contrato la empresa donde laboro el accionante, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados en la tutela, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho a la salud art 49 en conexidad con la vida y la igualdad art 13 de la Carta magna, presuntamente vulnerados por ARL AXA COLPATRIA, al no reconocer las prestaciones médicas y económicas a que tiene derecho el afiliado*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en

color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22º Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a las normas citadas anteriormente podemos resumir que la salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11º, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que requiera el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2º.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional C-463 de 2008, "El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social".

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Este Despacho sin necesidad de entrar a debatir circunstancias, hechos y situaciones, ni hacer mayores exposiciones al respecto y ante la carencia de prueba o indicio que demuestre que la entidad accionada haya concedido las prestaciones en forma eficiente y oportuna, al igual que autorizaciones de medicamentos, exámenes y tratamiento, que mejore o recupere completamente el manejo de tipo paliativo que requiere el afectado, se pronunciará al respecto, por ello, cuando un juez de tutela conoce de una solicitud de amparo constitucional de este derecho, en donde está en riesgo inminente "La Vida", al tratarse de un paciente que sufrió un accidente de trabajo el 18-06-2009, narrado por el accionado y confirmado por la accionada, ha presentado complicaciones en su recuperación de salud, estando presentando al parecer enfermedades de tipo degenerativo, corroborando el despacho que se el inicio de las afecciones a la salud del actor se originaron en accidente de trabajo. Sumado a lo anterior debemos tener como

entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

SISTEMA DE RIESGOS LABORALES-Deberes y obligaciones de las Administradoras de riesgos laborales

OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES-Deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

Dentro del paginarío figura copia del formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez expedida por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá Cundinamarca donde se observa que el origen de la enfermedad es de accidente de trabajo con un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral con 19.10 % de fecha 29-01/2014, no comprende el despacho como la ARL teniendo encuentra sus funciones y obligaciones se ha negado negligentemente a prestar el servicio al tutelante.

Igualmente traemos a colación la sentencia T -178 A -17 que trata sobre la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la Importancia de sus dictámenes, en ella se expresa: *“Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.*

En este orden como se expuso anteriormente, la ARL COLPATRIA debe tener en cuenta y observar sin más dilaciones, que el origen de la enfermedad del accionante, es por accidente de trabajo.

Reclama el accionante el reconocimiento de prestaciones económicas en respecto al pago de incapacidades que a juicio de este despacho están bien otorgadas dadas sus complicaciones médicas, sin embargo no es procedente conceder su pago a través de esta acción, ya que existe un procedimiento expedido tanto en la justicia civil como en la laboral para la consecución del pago.

8.2.- DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la **IGUALDAD** se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna y está enunciado y analizado en varias jurisprudencias Constitucionales, entre ellas las

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sí es procedente que a través de esta acción, se ampare y se protejan los derechos fundamentales de salud conexo al de vida y la igualdad en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a la ARL AXA COLPATRIA, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley de suministrar oportunamente autorizaciones para la atención de prestaciones económicas y asistenciales en salud teniendo además en cuenta que el accionante presenta invalidez laboral del 19.02 %.

13.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada, está en la obligación de suministrar lo pagos de la incapacidades y autorizaciones para los medicamentos en forma oportuna al paciente, tratándose de este tipo de enfermedad de origen accidente de trabajo

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la igualdad; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que la ARL AXA COLPATRIA dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, suministre asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; prótesis y órtesis, servicios de hospitalización; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado "necesarios para la prestación de estos servicios". Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio hasta su recuperación total o mitigar su padecimiento.

En consecuencia considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la salud y a la vida, debiéndose realizar en forma inmediata lo solicitado por el accionado.

Presumiendo cierto el estado económico de la familia del afectado, según la clasificación en su nivel, contribuyen sólidamente a pregonar que efectivamente se trata de un núcleo familiar de escasos recursos económicos, dada la condición que el paciente casi no trabaja ni percibe ingresos. El Estado no puede mostrarse indiferente ante las penurias y dificultades por la que atraviesan algunos hogares colombianos y no se trata de favorecer, sino más bien, cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, en circunstancias de debilidad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA IGUALDAD** consagrado en la Constitución Nacional reclamado por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON, contra ARL AXA COLPATRIA, por las argumentaciones de este fallo.